

EL NOTICIOSO.

{ TOM. I. }

TAMPICO, NOVIEMBRE 22 DE 1848.

{ NUM. 107. }

BANDO.

CIUDADANO MANUEL L. FERNANDEZ, ALCALDE 1.º CONSTITUCIONAL Y PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD, A LOS HABITANTES DE ELLA Y LOS DE SU COMPREHENSION, HAGO SABER:

Que deseando la I. Corporacion no sean ilusorias aquellas reglas de policia tan útiles é indispensables en toda poblacion, para la salubridad, conveniencia y seguridad de sus moradores, ha acordado y dispuesto se observen con aprobacion del Exmo. Sr. Gobernador del Estado, los articulos siguientes.

Art. 1.º Está vigente el acuerdo sobre limpieza de calles: al efecto, todos los vecinos están en la obligacion de barrer los miércoles y sábados de cada semana el frente de su casa y solar, juntando las basuras para que las recojan al pasar los carretones de la limpieza. No se incluyen en esta disposicion, las basuras de las caballerizas ni otras algunas acumuladas por negociaciones ú oficios, pues el arrojar éstas al sitio designado, queda al cuidado de sus respectivos dueños. Los omisos en el cumplimiento de este artículo, serán multados en un peso por cada falta ó dos dias de arresto.

Art. 2.º Se prohíbe arrojar en los parajes públicos, animales muertos y cualquiera otra inmundicia, ni hacer necesidades corporales en ellos. Los contraventores incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior, quedando autorizados los ministros de policia para obligar á los que lo verifiquen á recojer las inmundicias que hayan arrojado y á presentar al contraventor ante uno de los señores alcaldes para que les imponga la pena á que se han hecho acreedores.

Art. 3.º Quedan autorizadas toda clase de personas para matar los perros que se encuentren sueltos por las calles sin bozal, y los regidores de policia nombrarán encargados que cada vez que á dichos señores les parezca salgan espresamente destinados á matar los que se hallaren en la disposicion antedicha sujetándose á las instrucciones que para verificarlo se les diese. En cualquier caso serán responsables los dueños de los daños que hagan sus perros, ademas de matarse al animal inmediatamente.

Art. 4.º Se prohíbe correr á caballo ó en carruage dentro de la poblacion. Igualmente se prohíbe pararse y andar á caballo sobre las banquetas, los contraventores sufrirán la multa de dos pesos ó cuatro dias de arresto, siendo ademas responsables de los daños que ocasionen. Incurrirán en la misma pena, los que llevando bestias á bañar al rio las suelten para que corran por las calles.

Art. 5.º Se prohíbe tambien que anden por las calles animales sueltos, como cerdos, caballos, mulas, burros, ganado de pelo y lana &c. Los contraventores incurrirán en la multa de un peso. Con respecto á los caballos, mulas y burros, sino pareciesen sus dueños, se pondrán en poder de algun individuo que se sirva de ellos bajo su responsabilidad, y si cumplido el término señalado en la ley de 22 de Enero de 1830, no hubiese quien los reclame, se venderán á beneficio de las rentas del Estado: las otras clases de animales se mantendrán tres dias en depósito, y si en ellos no pareciese su dueño se venderán y su producto será para los fondos de la ciudad. No se entiende en esta prohibicion las vacas de ordeña que hay en las casas para su uso particular, por no ser perjudiciales, en razon que vienen del campo por la tarde y se vuelven por la mañana; pero se tendrá cuidado que las vacas á que esto se contrae no pasen de dos, pues si fuesen mas porque sean ordeñas que tengan puestas sus dueños para lucrar con ellas, se les obligará á que no las mantengan en el centro de la poblacion. Este está comprendido desde la calle de la Estrella por la parte del Norte, y de la de la Glorieta por la del Este.

Art. 6.º Ninguna persona deberá tirar cohetes, descargar armas y dar fuego á barrenos de piedra dentro de la poblacion, sin el permiso especial de la autoridad respectiva; así como quemar basuras en las calles ó patios, bajo la multa de cinco pesos ó diez dias de arresto. La policia tendrá cuidado en el cumplimiento de este artículo, dando parte inmediatamente que advierta la falta, á alguno de los señores alcaldes para que haga efectiva la pena impuesta á los contraventores.

Art. 7.º Se encarga á todos los vecinos se escusen de la oracion en adelante de trasportar tercios, baules ú otras piezas semejantes, pudiendo ser detenidos los que las conduzcan por cualquiera individuo de la municipalidad, celadores de los cuarteles y ministros de policia hasta que se averigüe la legítima procedencia de los que conduzcan.

Art. 8.º Estando vigentes las disposiciones sobre banquetas y cercas de solares, los dueños de estos están en la obligacion de cumplir aquéllas en los plazos que se les señala por el presidente del I. Ayuntamiento quien con tal objeto los emplazará y multará si se desentendieren absolutamente del cumplimiento de sus providencias. Los que por las escaseses de su fortuna no pudiesen verificarlo tan pronto como se les prevenga, se les aumentarán los plazos y aun se les auxiliará en todo aquello que dependa de las facultades de la Ilustre corporacion.

Art. 9.º Las tiendas pulperías se cerrarán todo el año á las nueve de la noche, y las de ropa á las ocho en el invierno y á las nueve en el verano. Las boticas, sociedades y cafés se cerrarán todos los dias á las diez de la noche. En los dias festivos se cerrarán dichas tiendas á las doce del dia pudiéndose abrir á las oraciones de la noche: las de lencería y objetos de lujo no se abrirán en los espresados dias, lo mismo que los talleres de artesanos que no tengan en ellos su habitacion. Los contraventores serán multados desde cinco hasta veinte pesos á juicio de la autoridad primera local.

Art. 10. No se permite en los dias referidos, que se trabaje en obras serviles de albañilería, carpintería &c. visibles ó preceptibles por el oido; ni mas negociacion á los ojos del público, que las precisas á los alimentos del dia. Los que contravinieren á este artículo pagarán cinco pesos de multa por cada vez que falten.

Art. 11. Tampoco se entregará en dichos dias festivos, cargamento alguno para su conduccion ó embarque, sin que por esto se impida el libre transito de los que se hallen en camino: los infractores serán multados desde diez hasta veinte pesos á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 12. Todo aquel que abra ó cierre casa de trato avisará precipitamente al señor alcalde 1.º; quien dará en el primer caso la licencia correspondiente, y en el segundo paso que tenga de ello conocimiento. El alcalde 1.º dará cuenta en ambos casos al ayuntamiento en la primera junta, para que lo tenga presente, mediante á la contabilidad municipal que pagan estos establecimientos. El que no cumpla con lo que se previene en este artículo, será multado desde cinco hasta veinticinco pesos segun sea la clase de la casa.

Art. 13. Los que tengan para el despacho público pesas y medidas, deberán tenerlas reconocidas y selladas por el ayuntamiento; y los que las tuvieren sin aquel requisito, sufrirán la multa de diez pesos ú ocho dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto. La reincidencia será castigada con cincuenta pesos de multa ó quince dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto.

Art. 14. Se prohíbe vender comestibles corrompidos ó mal sanos, y al que se encontrare en estas, previa calificacion de ser dañosos, los perderá, ademas sufrirá seis pesos de multa ó cuatro dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto.

Art. 15. Ninguno podrá comprar ni vender por mayor, artículos de primera necesidad, sin que antes se hayan menudeado al público por un dia; pero los comestibles que no sean de aquella clase, basta para comprarlos y venderlos por mayor, que se menudeen al público por diez horas. Los contraventores así vendedores como compradores, sufrirán la multa de tres pesos cada uno, ó dos dias de obras públicas ó doble tiempo de arresto. El celador del mercado y el auxiliar de policia que concurre diariamente á aquel lugar en su caso vigilarán el cumplimiento de este artículo. En caso de infraccion se dará por uno y otro empleado el parte respectivo á uno de los señores alcaldes para que haga efectiva la pena impuesta. Cualquiera vecino puede denunciar la tolerancia ó falta que dichos empleados cometan en el cumplimiento de su obligacion en este respecto. No se permite que el tráfico de la plaza del mercado comience mas temprano que á las tres de la mañana en el verano y á las cuatro de la misma, en el invierno.

Art. 16. Todo individuo que traspase en venta alguna casa dará previamente aviso al presidente de la corporacion á efecto de que se haga en el catastro la correspondiente anotacion y que se puedan exigir los respectivos derechos: el que faltare á esta prevencion sufrirá una multa de quince pesos.

Art. 17. Los escribanos públicos de esta ciudad no otorgarán ninguna escritura de venta de casa sin que antes se les presente constancia del presidente del ayuntamiento de haber satisfecho al vendedor el derecho municipal respectivo. La infraccion de este artículo se castigará con diez pesos de multa.

Art. 18. Todo ebrio que se encuentre en las calles ó parages públicos, será recojido y sufrirá la multa de cinco pesos ú ocho dias de obras públicas, á mas de satisfacer cualquier daño que con su embriaguez haya causado.

Art. 19. Está vigente la prohibicion de los juegos conocidos con el nombre de montes, albuces, las bolitas y cualquiera otro de cavi-

te. Los contraventores serán multados en esta forma: veinticinco pesos el dueño de la casa: cincuenta pesos el que tenga la partida y quince pesos cada uno de los concurrentes. Los que no tengan para satisfacer la multa, sufrirán cuatro, ocho ó doce días de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á juicio de la autoridad que tome conocimiento: el que reincidiere, se pondrá á disposicion del juez para que sea juzgado con arreglo á las leyes que tratan de esta materia.

Art. 20. Se prohíbe en toda casa de contrato y en cualquiera otra particular la reunion de mas de seis individuos que no sean de la misma casa, despues de las diez de la noche: los que faltaren á lo prevenido, sufrirán la multa de veinticinco pesos el dueño de la casa y diez pesos cada uno de los concurrentes, ó seis ú ocho días de obras públicas ó doble tiempo de arresto. Esta prohibicion no se entiende cuando la reunion sea pública, en donde esté á la vista de todos, pues en este caso podrán reunirse, cuantos gusten siempre que no se altere el orden público.

Art. 21. Los herreros están obligados á dar parte á alguno de los señores alcaldes de las personas que soliciten de ellos, llaves sueltas por estampa en cera ó de otra manera sin mostrar la cerradura; y de ningun modo podrán hacer punzones ni otros instrumentos sobre que recaiga sospecha, pues en el acto de comprobarse pagará diez pesos de multa el infractor; si por su condescendencia resultare algun delito será juzgado como cómplice en él; bajo la misma pena, se prohíbe la venta de llaves sueltas ó de los instrumentos indicados, á personas desconocidas ó sospechosas.

Art. 22. Siendo el uso de las armas perjudicial á la sociedad, solo podrán llevarlas aquellos que por su empleo les estén concedidas, ó los que para ello tuvieren espresa licencia; pero ningun individuo de cualquier clase que sea podrá tener consigo armas ocultas ni cortas, como cuchillo, puñal, tranchete ni otras de esta naturaleza bajo la pena de perder la arma á beneficio de los fondos municipales; y de ser castigado con quince días de obras públicas ó doble tiempo de arresto sin perjuicio de sufrir la pena que con arreglo á las leyes le corresponda por el daño que con ellas causaren. Los que se ocupan de enfardelar, usaran el cuchillo despuntado, y así dichos enfardeladores como los que se ocupan en las matanzas de ganado solo lo usarán en sus trabajos y los traerán en la mano públicamente y de lo contrario se harán acreedores á la pena antedicha.

Art. 23. Si alguno de los individuos del cuerpo de policía tuviere sospechas vehementes ó denuncia de que algun individuo lleva armas prohibidas podrá obligarlo á comparecer ante alguno de los señores alcaldes para que sea examinado; pero en el solo hecho de descubrir á cualquiera individuo una arma de las prohibidas, se considera infraganti y será conducido á la cárcel en clase de detenido, dando cuenta á uno de los señores alcaldes para que le aplique la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 24. Nadie podrá dar bailes, andar en las calles con música y serenatas, sin conocimiento de la autoridad á quien corresponde, y el que faltare á lo prevenido en este artículo, se hará acreedor á la multa de cinco hasta veinte pesos, ó á tres hasta ocho días de obras públicas ó doble tiempo de arresto á juicio de las autoridades respectivas.

Art. 25. Se prohíbe en los bailes la venta de licores, sin espresa licencia de la autoridad que la conceda para el baile, la que en caso de que crea conveniente dar su permiso lo hará por escrito. Quien contravenga á lo dispuesto, sufrirá la multa de diez pesos, y si no pudiere pagar, ocho días de obras públicas ó doble tiempo de arresto y si fuere muger y no pagase la multa será detenida por treinta días al servicio del hospital.

Art. 26. Los ministros de policía asistirán á los bailes y diversiones de que habla el artículo 24 tanto para mantener el orden público, como para cuidar el cumplimiento de lo previsto en el art. 25 no permitiendo que ninguna diversion exceda de la hora que señale la licencia, la que no podrán alterar por sí en nada y serán responsables en su particular si se faltare á esto. A los que incurran en excesos, bien sea por invertir el orden, ó por no obedecer cuando se les mande retirarse, los pondrán en arresto, dando cuenta á alguno de los señores alcaldes inmediatamente que la hora lo proporcione.

Art. 27. Estando dividida la ciudad en ocho cuarteles, y estando cada uno de ellos puesto bajo el cuidado de un celador, se previene á todos los dueños de casas, sean de contrato ó de particulares, que cada vez que den alojamiento á alguna persona den parte al celador de su cuartel con espresion del nombre de la persona ó personas alojadas y del lugar de donde vienen: igualmente darán parte cuando las mismas personas se vuelvan. Los celadores con arreglo á lo que se les previene en el art. 2.º del reglamento que les ha pasado el Ayuntamiento, tomarán razon en el cuaderno que deben llevar para este efecto y darán el mismo parte al alcalde 1.º para su conocimiento. Los dueños de casas que faltaren al cumplimiento de este artículo tendrán la pena de dos pesos de multa ó de dos días de obras públicas ó doble tiempo de arresto.

Art. 28. Los celadores ademas de ejercer en sus respectivos cuarteles las facultades que en este bando se dan á los ministros de policía, tendrán especial cuidado que los niños y niñas vayan á las escuelas de primeras letras, y si no pudieren conseguirlo, avisarán á uno de los señores alcaldes para que estrechen á sus pa-

dras á que los manden á dichos establecimientos, quedando á la prudencia del alcalde á quien se le dé el aviso, la pena que deba imponer á los infractores.

Art. 29. Los mismos celadores cuidarán que en sus respectivos cuarteles, no haya vagos ó sin modo de vivir conocido; y así los dichos celadores como los ministros de policía observarán los sujetos que se hallen en este caso, y darán parte á uno de los señores alcaldes, para que estos tomen sus providencias con arreglo á las leyes.

Art. 30. Los celadores tendrán presente para su cumplimiento el reglamento que se les ha mandado observar por el ayuntamiento, y son responsables á juicio de la autoridad superior por las faltas que se cometan en lo que está bajo su cuidado, siempre que den á ello lugar por su descuido y poca vigilancia en el cumplimiento de su encargo.

Art. 31. Todo el que tenga fabrica á la calle, no deberá ocupar sino la mitad de ella, á fin de dejar el lugar necesario para poder transitar; pero en el caso que haya dos fábricas á un tiempo, una frente á la otra, no podrá tomar cada fabricante sino una tercera parte de ella, dejando el otro tercio de ella para el tránsito. A los que contravinieren á esta disposicion se les escigrán cinco pesos de multa.

Art. 32. Siendo sumamente perjudicial el destrozo que hacen de los árboles de ogite los que trafican en traer de este pasto para los animales cortando los árboles, dejándolos atravesados por el camino, y disminuyéndolos en disposicion que en poco tiempo se acaben y carezca en la poblacion de este auxilio para mantener los animales del servicio: el señor alcalde primero repetirá orden á los encargados de justicia de los egidos que prohiban cortar los dichos árboles y que solo corten las ramas que es de lo que se mantienen los ganados. El que infrinja lo dispuesto se le escigrá un peso de multa ó dos días de obras públicas ó doble tiempo de arresto.

Art. 33. Todo el que tenga milpa en los egidos de la ciudad deberá mantenerla bien cercada para evitar que los animales del servicio comun les hagan perjuicios. El que no tenga su labor en la disposicion antedicha, será responsable de los daños que haga á los animales del vecindario que entren en ellas, pagando á juicio de hombres buenos el mal que haga.

Art. 34. En cualquiera caso en que se noten sintomas ó indicios de epidemia en esta ciudad, los profesores de medicina darán parte al ayuntamiento, á fin de que de acuerdo con la junta de sanidad se tomen las medidas necesarias y posibles en el caso. Los cirujanos estan obligados á dar parte á alguno de los señores jueces de cualquiera herida á cuya curacion fueren llamados; y aunque no es creíble que este artículo deje de tener la debida observancia, se advierte que la menor omision por parte de los que deban cumplirlo se aplicará á juicio del juez una pena proporcionada al trastorno que aquella origine.

Art. 35. Todo aquel á quien la policía ó patrullas encuentre despues de las diez de la noche, durmiendo en la calle, portales ó bancos de la carnicería, será conducido á la cárcel en clase de detenido y multado al dia siguiente en un peso, ó la pena de dos días en las obras públicas, ó doble tiempo de arresto, cuya pena se gravará cada vez que reincidiere.

Art. 36. Se prohíbe volar papelotes con navaja, y los padres ó encargados de los niños tendrán con ellos particular cuidado, por que serán responsables y pagarán los dichos padres ó encargados, la multa de dos pesos, ó dos días de obras públicas ó doble tiempo de arresto, si á alguno se le encontrase, sin perjuicio de responder á algun daño que causen.

Art. 37. Los celadores pondrán especial cuidado en conocer á todos los vecinos de su respectivo cuartel; y éstos al mudar de casa avisarán al celador del cuartel donde van á vivir, sobre lo cual vigilarán dichos celadores. El que no diere el aviso que se le previene en este artículo pagará un peso de multa, ó tendrá tres días de arresto.

Art. 38. Ningun vecino ni propietario podrá remover fábricas ó reformar ninguna casa sobre la línea de la calle sin que precisamente avise al maestro alarife de la ciudad, encargado de la delineacion, para que éste señale la línea de enfilacion y la de nivelacion á que debe esactamente sugetarse, bajo la pena de cincuenta pesos de multa; y siendo para construir casa de piedra no podrá seguir fabricando hasta tanto que el referido alarife, reconozca de nuevo sus enfilaciones, so pena de demolicion de lo que hubiere construido.

Art. 39. Los vecinos y propietarios de que habla el artículo anterior, podrán pedir un certificado al mencionado maestro alarife, en donde especifique las señales y medidas que les hubiere dado, para que en caso de ser requeridos estén á cubierto de toda responsabilidad.

Art. 40. Toda persona que se ejercite en la matanza de ganado vacuno, está en la obligacion de cumplir con lo decretado por el Gobierno del Estado en 2 de Octubre de 1837, estando sugeto á las penas que espresa el mencionado decreto que á la letra es como sigue.

Art. 1.º Todo individuo de cualquiera clase ó condicion que sea que mate reses en público para su venta, ó en su casa para su gasto, incluso los que hagan matanzas en poblado ó despoblado, tendrá obligacion de presentarse, si es criador, ante el sindico pro-

curador del ayuntamiento donde lo hubiere, y donde no, ante el juez de paz ó sus comisionados al efecto, con el fierro de su uso para identificarlo con el de las reses que presenten y acrediten que son de su propiedad, y si comprador, con el que le vendió, ó con voleta suya en que conste el número de reses vendidas y el fierro de su propiedad para los mismos efectos.

Art. 2.º La infracción del artículo anterior se castigará en ambas personas con la pérdida de las cabezas que maten, ó con una multa de cinco pesos por cada una aplicable todo á los fondos de escuela; pero si resultare robo, quedarán sujetos á las leyes comunes y las reses aprendidas en depósito, en reales ó en especie hasta que aparezca el dueño.

Art. 3.º De esta providencia se exceptúan los criadores no sospechosos que en sus haciendas ó ranchos donde no haya comisionados maten por necesidad algunas reses para consumo de sus casas ó sirvientes; pero si á la autoridad local respectiva, le pareciere que debe vigilar sobre ellos, lo podrá hacer pidiendo razon de las reses muertas y de sus fierros para obrar conforme al resultado.

Art. 41. Ninguna persona de cualquier edad que sea pedirá limosna sin que lleve un boleto del alcalde primero quien se lo expedirá previo informe del celador del cuartel á donde aquella resida que justifique su necesidad. Los ciegos no pedirán limosna por medio de cantos ni oraciones, y los celadores de cuartel pondrán toda su atención sobre el particular, dando parte de los abusos que notasen á alguno de los señores alcaldes para que resuelva segun las circunstancias del caso.

Art. 42. La compañía de incendios á cuyo cargo se encontrará la bomba destinada á apagar los que ocurran, concurrirá inmediatamente al oír el toque de campana al lugar del incendio, á fin de que presten el auxilio necesario hasta lograr extinguir el fuego. Los dueños de aguagés tendrán obligación de hacer que concurren á aquel sitio los sirvientes que ocupan en la venta del agua quienes desde luego lo verificarán llevando sus bestias con los barriles llenos de agua. Los que faltaren al cumplimiento de este artículo sufrirán una multa de cinco pesos ó diez días de prisión ó doble tiempo de arresto.

Art. 43. No se permite velar mas que una noche los cadáveres de los párvulos que mueran. El que contraviniere esta disposición sufrirá una multa de cinco pesos, ó diez días de trabajo en las obras públicas. Los celadores de cuartel así como los individuos del cuerpo de policía vigilarán el cumplimiento de este artículo y darán parte á uno de los señores alcaldes de los abusos que adviertan para que los infractores sufran la pena impuesta.

Art. 44. Los aforados que faltan á este bando en cualquiera de sus artículos, están sujetos á las penas en él impuestas para lo general del vecindario, y á fin de hacerlas efectivas, los encargados de la observancia de lo mandado, acudirán por sí á la autoridad de que dependa la persona que hubiere cometido la falta, á fin de que la obligue á la satisfacción de la pena impuesta, ó dará parte al señor alcalde primero para los pasos oportunos.

Art. 45. No se permitirán en las calzadas y calles, bocas ó escotillones de sótanos ó almacenes subterráneos, ni tampoco pretilles, zapatas ó escalones ni otro estorbo que impida el tránsito.

Art. 46. Los ministros de policía, además de cuidar del cumplimiento de los artículos en que espresamente se les recomienda la vigilancia de este bando, la tendrán igualmente con el mismo cuidado, que sean cumplidas las prevenciones de los artículos 1. 4. 5. 7. 9. 10. 11. 12. 13. 18. 19. 20. 21. 24. 25. 31. 36. 40. 46. y con particularidad el 20 y 21. En cualquiera caso de falta en lo que se previene en ellos, darán parte á uno de los señores alcaldes, para que estos hagan efectiva la pena impuesta.

Art. 47. Las multas que se cobraren en virtud del presente bando ingresarán á los fondos municipales. La autoridad que cobrar las multas, dará un recibo al multado de la cantidad que se le esija.

Y para que ninguno alegue ignorancia y tenga puntual y esacto cumplimiento lo dispuesto, mando se publique por bando y se fije en los parages públicos de esta ciudad, Tampico de Tamaulipas Noviembre de 1848.

Manuel Leonardo Fernandez.—Juan R. de Maraboto secretario.

REMITIDOS.

SRS. EDITORES DEL NOTICIOSO.

Tampico, Noviembre 16 de 1848.

Muy Sres. míos:

Remito á W. estas cortas líneas para que se sirvan in-

sertarlas en su periódico, favor que le merecerá su atento SS. Q. B. S. M.—T. M.

El presidente del Ilustre Ayuntamiento debe dar al público la cuenta de ingresos y egresos de los fondos municipales en el mes último; así se ha practicado siempre en Tampico con muy pocas interrupciones, y ademas lo manda la ley.

Hasta la misma junta municipal creada por los invasores respetó este principio, muy equitativo cuando los caudales públicos están administrados, bien por particulares ó por alguna junta de eleccion popular. Los contribuyentes á los fondos de propios advitrios, el vecindario todo tiene derecho para saber su inversion, y el buen ó mal uso que hacen los encargados de ellos. En el primer caso, se adquiere esperiencia, práctica y llega á conocer á quien debe fiar en lo sucesivo con preferencia el régimen municipal; y en el segundo, cuando los fondos de propios no se han aplicado á los objetos que son de ley, sino que sus administradores les han dado una inversion torcida y arbitraria: cuando los fondos públicos destinados para subvenir á los gastos del orden municipal, se invierten en asonadas y gastos de gente amotinada; es entonces que los ciudadanos deben alzar su voz acusando á los malos administradores, para que reintegren al fondo comun las sumas con que han cebado la revolucion. Ni deben desmayar porque la autoridad encargada para revisar la cuenta de gastos, los sancione con su aprobacion: todo lo contrario, la censura pública entonces debe ser mas enérgica. Podrán los poderes públicos evadir con subterfugios la responsabilidad de la ley civil; pero nunca la responsabilidad de la opinion; porque enoxorable en sus fallos condenará sus actos dando á estos y sus autores el dictado que merecen en la nomenclatura de los crímenes. Tiéndase sino la vista sobre la oscura poblacion de Padilla, en comprobacion de este aserto. Los actores de aquel drama sangriento inmolaron una víctima ilustre, aplicándole un decreto *no publicado*. Enmudeció la ley civil aterrada de la enormidad del atentado; pero la *opinion* reina del Mundo, y sin cuyo apoyo no es posible regir los destinos de los pueblos no ha perdonado á aquellos hombres; han bajado al sepulcro con la misma señal con que el omnipotente marcó á Cain despues de la muerte de Abel. Ante el agosto tribunal de la *opinion* la responsabilidad, no es una quimera.

Tancol, Noviembre 16 de 1848.

Sres editores del Noticioso.

En varios periódicos oficiales del Gobierno de las Tamaulipas noto una especie, que no debo dejarla pasar sin impugnar. Se encomian las proezas de la milicia del Estado en la última guerra; esto es muy justo y laudable: pero no lo es, el que se haga figurar en esta milicia á la *compañía Veterana y Batallon Guarda-Costa de Tampico*. La creacion de estos cuerpos data de fecha anterior á la fundacion de Santa-Anna de Tamaulipas. Esta circunstancia y el nombre solo que llevan, era suficiente para no considerarlos como milicia de infantería del Estado de las Tamaulipas. De otro, no del de las Tamaulipas han salido siempre los remplazos para estos cuerpos; esto debe saber su gobierno; y no está en el orden se apropie lo que es ageno.

Tambien quiero manifestar otra ocurrencia que he tenido. El decreto núm. 12 del congreso del Estado previene que el nombre de D. Manuel Arana sea inscripto en el salon de sesiones del I. Ayuntamiento de Tampico con letras de oro por haber muerto con honor en la accion de la Resaca. Yo no me hallé en ella por que estoy viejo y muy achacoso como W. lo saben; pero como en aquella accion murieron otros tambien con honor, esta singularidad en favor de Arana me ha llamado la atencion. ¿Y si Monterrey ciudad natal de D. Manuel Arana disputa á Tampico su dueño, que hacemos? ¿quién quita que suceda á Tampico con D. Manuel Arana, lo que al gobierno de las Tamaulipas con la *Compañía Veterana y Batallon Guarda-Costa de Tampico*. Lo mas acertado es, no correr el riesgo por aquello de *suum quique*.

Todavía no acabo. Ayer leí en su periódico el decreto núm. 14 de nuestra legislatura: W. que tienen confianza con esta señora hãganme el favor de decirle: que abor- dar votos de gracias á los hombres que están en el poder; despojar á las poblaciones del nombre con que se conocen en

la Historia y Geografía, para darle el de un Presidente ó Gobernador solo por que está en el candelero y otras cosas de igual jaes; arguyen miséria de espíritu, poca elevacion de alma . . sobre todo son cosas muy mal vistas y recibidas en esta ciudad de Tancol por que los hombres, dicen, se engrien mucho con tales inciensos, se hacen mojigatos políticos, quieren retirarse á la vida privada, para lo cual han tenido muy bien cuidado de formar su *Manga de Clabo* y su canton militar aunque con otro nombre compar- sa de sobrinos y demas danzantes; y que el mejor decreto es aquel que manda rezar un padre nuestro y un ave- maria por el alma de cualquier man- don oficial especialmente si es general, por que les económico y sumamente provechoso.—B. L. de W. S. A. S. S. —*José Matias Benavides y Sequera.*

EL NOTICIOSO.

LO PUBLICAN EN SU OFICINA PERILLOS Y GROIZARD, calle del Estado casa N. ° 170.

Este periódico saldrá los miércoles y sábados de cada semana, el precio de sus- cripcion es de un peso al mes.

Los anuncios de entradas y salidas de buques, se insertarán gratis á los sus- critores; así como, notas de efectos que tengan para vender, siempre que no ocu- pen mas de la tercera parte de una co- luma y en un idioma. Todos los demas avisos se pagarán al contado segun un arreglo convencional. Todo comunicado que trate ó verse sobre asuntos persona- les pagará veinte y cinco centavos por ca- da línea de impresion Y ADELANTADO.

NECESIDADES DEL PUERTO DE TAMPICO.

Libertad de comercio.

La libre introduccion de todas clases de materiales de casas, sugetos solo á un impuesto municipal.

Composicion del camino de San Luis Potosí.

Proteger la navegacion del rio Tamesí.

Comunicar la laguna de Tamiahua con el Pánuco.

Construccion de la plaza del merca- do en la rivera del Pánuco.

Introducir el agua del Tamesí á é- ta ciudad.

Construccion de un buen camino de esta ciudad á la Barra.

Proteccion á los vapores que naveguen en este rio.

Aumento de fondos municipales.

Policía del Pánuco.

A ULTIMA HORA.

Por el periódico de México "El Puñal de Bruto," sabemos que el 14 del corriente ha salido del Ministerio D. Mariano Otero y entró en su lugar D. Luis G. Cuevas.

AVISOS.

AVISO AL PUBLICO.

El Ilustre Ayuntamiento, de esta cabecera, de acuerdo con las autorida- des que suscriben, ha dispuesto solem- nizar la funcion titular que anualmente se celebra, en la pascua de Navidad, de la manera siguiente.

Solemne funcion de iglesia.

Lucidos fuegos artificiales.

Tres comedias escojidas, en los dias 25, 26 y 27 del próximo mes entrante.

Veintiun tapados de gallos en los tres dias espresados.

Tres corridas de toros, si quince dias antes de la funcion se consiguen li- diadores.

Un baile público la noche del 28.

Huejutla, Noviembre 8 de 1848.—*Cristobal Andrade*, prefecto.—*Antonio Lubian*, alcalde primero.—*Manuel Vera*, alcalde segundo.

AVISO A LOS ALMACENISTAS.

Un jóven decente de 19 años de edad, de ecseleste conducta y regular educa- cion, desea colocarse en un almacen de esta ciudad. Si algun individuo necesita- re de dicho jóven, puede ocurrir á la imprenta de este periódico donde él dará todas las seguridades necesarias.

Se desea saber el paradero de D. To- mas Aranda que en el año de 1845 era sub-teniente del Batallon Activo de Oaxa- ca para comunicarle asuntos de interes. En esta imprenta impondrán.

AL PUBLICO.

Las proposiciones que se hayan de hacer por escrito en pliego cerrado para la compra de la Casa y Solar núm. 27 Calle de la Aduana frente á la Plaza de la Libertad, las recibirá D. Oscar Robert hasta el dia 14 del mes de Diciembre pró- ximo; pero á los encargados de la Testa- mentaria á que pertenece dicha finca to- ca resolver y dar la preferencia á la mas ventajosa de aquellas el 15 del mismo mes dia en que ellas abrirán los pliegos. Tampico Noviembre 11 de 1848.

Un jóven que posee los idiomas In- glés, Francés y Español, desea obtener una colocacion ya sea en una casa de comer- cio ó bien en Farmacia; en esta imprenta darán razon.

A young man speaking English, French & Spanish lately arrived in this place, would like to obtain á situation; printer's office.

Un jeune homme parlant Français, Anglais et Espagnol desire trouver une place quelconque moyenant quelle soit decente; on pourra s'informer dans cette imprimerie.

SE VENDE

El solar núm. 27 calle de la adua- na frente á la Plaza de la Libertad con todas sus fabricas y mejoras, actualmen- te ocupadas por D. Ignacio Boneu. Los que desearan comprar dicha finca se ser- virán enviar sus proposiciones en pliego cerrado ántes del dia 14 del mes entrante. Tampico, Noviembre 3 de 1848.

Oscar Robert.

En la casa del que suscribe, junto al Hospital Civil, se hallan de venta, á precio cómodo, las obras nuevas que á continua- cion se espresan.

Arte de amar, por Ovidio.

" de la correspondencia familiar.

Catecismo de aritmética.

" de química.

" de Retórica.

Camino del cielo.

Cristo naciendo.

Coleccion de figuras para el mando militar.

Delicias de la religion.

Diccionario Frances-Español.

id. Judicial.

id. de legislacion por Escriche.

id. Español compendiado.

Domingo ó sea la felicidad.

Descubrimiento de América.

Deberes del Cristianismo.

Espíritu de la Biblia.

Elementos de Gramática.

Fábulas de Samaniego.

" de Iriarte.

Gramática Castellana.

" de Frances por Chantreau.

Historia, Conquista de México por Solís.

id. id. de id. " Prescott.

id. de los Estados-Unidos del Norte.

id. de Grecia.

id. de Roma.

Lecciones de política, por Viveros.

Matrimonio de los Eclesiásticos.

Manual de Ordenanza.

id. de guías.

Misterios de Paris.

Modo de enjuiciar por Jurados.

Muestras de escritura por Torio.

id. de id. inglesa.

Murillo de Testamentos.

Nueva Retórica.

Nuevo prontuario.

Palabras de un Creyente.

Poesías mexicanas.

Principios de estrategia.

Química del gusto y del olfato.

Socorro á los envenenados.

Telémaco.

Tratado completo de aritmética.

id. de la Vacuna (en pasta.)

id. de la id. (á la holandesa.)

Libros segundos, terceros, libranzas, cono- cimientos, &c.

Pedro Zurita.

El que suscribe, participa al público y á los Sres. Hacendados de este partido, que tiene de venta carros y ruedas, á precios sumamente baratos; como así mismo avena y madera de toda clase.

Tampico, Agosto 12 de 1848.

Andres Stuarts.

EN ESTA IMPRENTA se hallan de venta al moderado precio de cinco pesos las cartas completas de Lord Chesterfield á su hijo Felipe Stanhope, vertidas del ingles por el cónsul D. Luis Maneyro, ciudadano mexi- cano, en dos tomos de cuarto mayor y de ecseleste impresion.

Aunque para recomendar esta obra bas- tará saber que era traducida por la impor- tancia de las materias que toca, por nuestro ilustrado compatriota D. Luis Maneyro, agregaremos no obstante, que un periódico acreditado del Norte-América aconseja á los hombres de Estado que consulten diaria- mente las máximas que contiene, y M. Me- sieres en la historia de la literatura inglesa, se espresa en estos términos: "Estas cartas suplen una falta importante en la educa- cion práctica: dan á conocer lo que valen las prendas exteriores y la buena crianza: hacen las veces de un ecseleste introductor en la sociedad, y contribuyen á formar al hombre hábil y al hombre amable: los pa- dres de familia principalmente, encontra- rán máximas y doctrinas importantes que sirvan de instruccion á sus hijos, y á la vez prácticas lecciones de buenas maneras, y del trato que deben observar en sociedad, para ser recibidos con aprecio y atencion."